

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

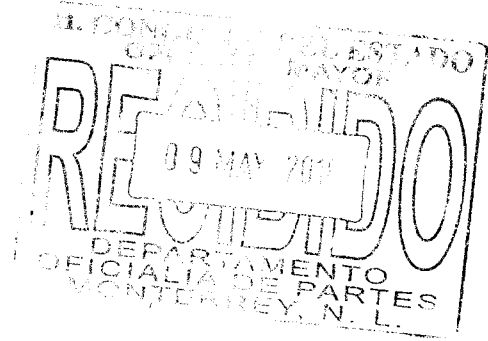
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE INCORPORAR UN CORREO ELECTRONICO PARA INFORMAR A LOS PROPIETARIOS DE LOS ACTOS QUE ANTE EL REGISTRO PRETENDAN REALIZARSE A SU NOMBRE O RESPECTO DE LAS PROPIEDADES DE LAS QUE APAREZCA COMO PROPIETARIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Mayo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ.

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

La suscrita Diputada Alicia Maribel Villalón González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

A partir de la entrada en vigor de la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, siendo éste organismo el encargado de la operación del registro público de la propiedad, cuyo objetivo es dar certeza y seguridad jurídica a los actos relacionados con la propiedad inmueble, que por disposición de la ley deben producir efectos contra terceros y que su actividad es indispensable para fortalecer el régimen de derecho.



Asimismo, el Instituto se constituye como autoridad, para los efectos de las atribuciones que en materia de derecho público que se le confieren, entre las que se encuentran todas las de carácter fiscal, con respecto de las materias de su competencia, incluyendo la facultad económico coactiva, para el cobro de contribuciones y demás créditos de carácter fiscal, en los términos de la legislación aplicable.

Es menester que el Estado tome medidas que tiendan a acrecentar la seguridad de los actos llevados a cabo ante la referida institución; teniendo en consideración que desafortunadamente se han incrementado en nuestra sociedad, los casos de suplantación de identidad, respecto a la compraventa de inmuebles, en los que los legítimos propietarios se ven seriamente afectados y que una forma de atenuar los daños que una operación fraudulenta pueda ocasionar es la información oportuna al legítimo propietario de la operación que pretende realizarse.

Por ello, es que el día de hoy acudo a proponer agregar a los índices del registro, la posibilidad de incorporar un correo electrónico para informar a los propietarios de los actos que ante el registro pretendan realizarse a su nombre o respecto de las propiedades de las que aparezca como propietarios, lo cual traerá grandes beneficios y coadyuvará a disminuir este



tipo de delitos, sin gran costo para el Estado, lo que no solo cumpliría con mantener el Estado de Derecho, sino que también sería como siempre punta de lanza en nuestro país.

Además estoy segura, que con esto los propietarios podrán estar enterados de los cambios que se puedan realizar y en caso de que sea un uso indebido, podrán actuar en el momento y no como se realiza en la actualidad que se enteran después al momento de realizar algún trámite o consulta.

Por lo anteriormente expuesto es que solicitamos que sea turnada a la comisión correspondiente, para que pueda dictaminar el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único.- Se reforma por modificación de la fracción VI del artículo 8, el inciso a) del artículo 48, segundo párrafo del artículo 49, artículo 59 y artículo 69 y por adición de dos párrafos al artículo 20, todos de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



Artículo 8.- Son obligaciones de los Registradores:

I a V.- ...

VI. Autorizar las inscripciones, anotaciones, constancias y demás actos de su oficina mediante su firma y/o a través de la utilización de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea posible atribuirle al registrador y la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta **y comunicar al propietario de cualquier consulta o acto que pretenda realizarse respecto a la propiedad de la que aparezca como titular, siempre y cuando haya señalado correo electrónico para ello.**

VII a XII.- ...

Artículo 20.- ...

Los propietarios de bienes inmuebles podrán solicitar se incluya en estos índices una o más direcciones de correos electrónico, a efecto de que se les informe cualquier acto que se realice o pretenda realizarse en la o las propiedades que se encuentren registradas a su nombre o denominación, según sea el caso; a su solicitud deberán



acompañar los elementos con los que acrediten su personalidad; cuando el referido propietario desee cambiar su correo electrónico, se enviara también un aviso al que se tenga registrado del cambio pretendido y se habilitara el nuevo correo a los dos días hábiles siguientes de efectuada la solicitud, siempre y cuando no hubiese objeción del propietario del inmueble, que podrá realizarse también por correo electrónico.

Los avisos enviados al correo electrónico de referencia solo tendrán el carácter de informativo por lo que no tendrán fuerza legal de notificación, para cualquier otro fin.

Artículo 48.- A los documentos que se presenten a registro se les dará el siguiente trámite:

a).- Al ser presentados ante el encargado de la recepción, los examinará inmediatamente y si reúnen los requisitos formales y vienen acompañados de los documentos que señala esta Ley, se pasarán al empleado encargado del reloj fechador para que estampe el sello marcador. **Y se enviará el correo electrónico al que se refiere el artículo 20 de la presente ley, suspendiendo el trámite por dos días hábiles, a efecto de obtener respuesta por el propietario por la**



misma vía, en caso de no obtener respuesta, se enviara un segundo correo informativo y de no obtener respuesta al día hábil siguiente se continuarán los trámites. La constancia de los correos electrónicos enviados se agregara al expediente.

b) a e).- ...

....

Artículo 49.- Anotación es el acto por el cual se asienta cualquiera circunstancia que afecte a las inscripciones ya registradas y se hará expresando en ella la fecha en que se hace, su naturaleza o motivo y los datos de referencia, así como la firma o media firma del Registrador.

La anotación a que se refiere la presente Ley y el Código Civil para el Estado, podrá ser realizada mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o a través de cualquier otro medio tecnológico, estableciendo los procedimientos de seguridad necesarios para vincularlos a su autor y que la información respectiva sea accesible para su ulterior consulta. **Debiendo el registrador enviar el correo a que se refiere el artículo 20 del presente ordenamiento, siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso a) del artículo anterior en lo conducente.**



Artículo 59.- El Director General del Registro y los Registradores expedirán a quien lo solicite, certificaciones literales o en relación, de las constancias, asientos, inscripciones y documentos archivados que obren en las respectivas oficinas, siempre que los interesados señalen con precisión y claridad los datos respectivos, **debiendo previo a su expedición enviar al propietario el correo electrónico al que hace referencia el artículo 20 de esta Ley. Siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso a) del artículo 48 en lo conducente.**

Artículo 69.- El Director General y los Registradores serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a los particulares, si de manera maliciosa y sin derecho alguno obstaculizan o impiden la prestación del servicio en los términos establecidos por esta Ley y sus Reglamentos, **o no envían o envían equivocadamente el correo electrónico a que hace referencia el artículo 20 de la presente ley**, independientemente de las responsabilidades penales y administrativas en que puedan incurrir.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León a Mayo de 2016

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ

DIPUTADA

